

El razonamiento jurídico y el derecho natural

El razonamiento jurídico, entendido en su dimensión teleológica, es decir, no puramente argumental—aunque no carezca de ésta—, puede, *ab initio*, configurarse como *tensión-búsqueda*, como trayectoria del arco—que tampoco radica en el arco—que se dirige a un blanco.

No hablamos aquí de la razón como objeto, sino del razonamiento jurídico en su *objetivo*. Insistimos: la búsqueda, o si se quiere, el *encuentro*.

La línea argumental de lo jurídico opera, entre otros campos, bajo una doble tensión: o la que KALINOWSKI habla una *filosofía de la idea de la ley*; o en el lado de la concreción o de la *praxis*, como suscita ENGISCH. Una u otra línea tienen como punto de coincidencia los elementos *lógicos*, aunque a la primera se le añadan o se le subrayen mejor los elementos *prudenciales*. Si se quiere, nos apuntaríamos a la certera posición de RECASENS, que acaso enhebre las dos orientaciones, en cuanto a los elementos *logoides*—no meramente lógicos—y razonables—o no meramente racionales—del «*logos de lo humano*».

El razonamiento jurídico se mueve—y *con-mueve*—sobre ese prisma multicolor, *explicativo* y *explicante*, de las normas. En la mente del legislador hay un discurrir *lógico-razonable*. Cuando los mismos juristas prácticos nos dicen que tal precepto o tal norma entraña una «*filosofía*», no se suelen referir—generalmente—a la existencia de unos valores o destinaciones, sino a la *fuerza argumental* que emana desde la expresión *semántica* hasta su *colocación* en el texto legal, dentro de una *estructura* o de un *esquema*.

Casi siempre está en esa filosofía de la idea de la ley, la «*filosofía*» que entraña la *imagen del cumplimiento* o *verificación* de la norma, como un *anticipo visionario*—de su incardinación, también—en principio lógico-razonable.

El razonamiento jurídico puede a su vez contemplarse como *expresión formal* de una norma. Aquí hay algo más que *idea* y *praxis*. Diríamos se encuentra en esto un doble juego de entidades y juicios: lo que entraña de *cumplimiento de voluntad*, y lo que supone de *explicación de la razón misma*.

Sin duda en este terreno los elementos formales ya no son todo. Ni siquiera los semánticos o estructurales. He aquí unas preguntas:

- ¿Cumplimiento de libertad de la norma o cumplimiento de voluntad en la norma?
- ¿Voluntad del legislador-formal o voluntad de la sociedad?
- ¿Cabe el razonamiento jurídico de las *leyes injustas*?
- ¿Hay razonamiento jurídico en la costumbre?
- ¿Cuáles son las características del razonamiento jurídico operando sobre lo que llama ELÍAS DE TEJADA las comunidades naturales no normatizadas?

No es de extrañar, por tanto, que modernamente se tienda a ensanchar el campo de comprensión del razonamiento jurídico a algo más que el correspondiente a la *argumentación*, la *aplicación* o la *decisión jurídicas*. Casi podríamos decir que la *historicidad* del «Derecho»—*norma* y *valor*—pudiera representarse simbólicamente, por la expresión histórica de los «razonamientos jurídicos», en tanto que dados en la Historia, aunque no sean expresión exclusiva de la Historia, a estilo hegeliano. El pensamiento de VILLEY en Francia y LEGAZ LACAMBRA en España, pueden estar en esa orientación.

Ocurre entonces que el razonamiento jurídico lo podríamos mostrar:

a) Como *explicación natural-histórica*. Las «cuestiones» tomistas no pueden ser más expresivas, incluso en su línea argumental, de unas razones históricas. Por haber acertado en ellas se llegó a la *Summa*. Por deshilar de lo histórico los postomistas perdieron la fuerza argumental y dinámica en las «nuevas» cuestiones. En definitiva, la línea iusnaturalista protestante, en síntesis, acaso no hizo—acertadamente o no, eso es otra cosa—sino aceleradamente pretender asirse al carro de la Historia, de los hechos, de las realidades nuevas.

b) Como *explicación natural-social*, en cuanto que el razonamiento jurídico no comienza ni termina en el sujeto pensante. Sigue teniendo vigencia el acento aristotélico de la indagación de «*lo justo vivido por el hombre en comunidad*».

Es cierto que en la actualidad, por desarrollo de la psicología, se tiende a hablar y—aun a valorar—de un razonamiento como *expresión u objeción de conciencia*. Es decir, la conciencia operando como norma

de razón, como *soberanía*, semejante—en el plano individual—a la soberanía del legislador, como reducto de *mandato* inabordable por la norma.

Pero esta especie de excepción no desfigura, sino que confirma lo *natural-social* del razonamiento jurídico. Es algo más que *morfología social* a estilo de MONTESQUIEU; es algo más que *ambientación sociológica* porque el razonamiento jurídico, aunque sea normatizado, si es natural-social se crea en la *sociedad*, en el sentido más amplio de la palabra. Ni siquiera la norma positiva, por sí, tiene capacidad para imponerse si no es por la *imperatividad* de su exigencia, y por la exigencia de la sociedad. Cuando leyes completas—como las que remiten el fallo a la *equidad* o al arbitraje—dejan muy atrás las justificaciones legales, se evidencia a toda costa que la norma positiva se excepciona a sí misma en razón de unos determinados supuestos que están más cercanos a una correcta realidad o situación o cuestión social, sea mercantil, civil o sindical, que es donde más cabe la vivencia de la *equidad*, la *composición*, la *mediación*, el *arbitraje*, la *conciliación*.

c) Por último, el razonamiento jurídico puede entenderse como *explicación natural-humana*. ¿No es el hombre destinatario y protagonista del Derecho? ¿No es el hombre portador de eternos valores, irreversibles valores, a cuya búsqueda debe tender igualmente el razonamiento jurídico?

Dejemos aquí detenida la indagación de la naturaleza—absoluta o no—de los valores de lo jurídico. De lo que no cabe duda es que concebido el razonamiento en una *posición dinámica o tensional*, se mueven en aquél dos tipos de valores: los que *utiliza* la razón y aquellos a los que *sirve* la razón. Esa doble cara de los valores es precisamente la que colorea la vieja polémica entre el *derecho vivido* o el *no vivido*; entre el derecho *vigente* y el *no vigente*; entre lo que en un trabajo nuestro hemos llamado *génesis* de la norma, como *legalidad* o *legitimidad*, o si se quiere *promoción*, *creación* y *justificación* de la norma; entre *Derecho Natural* o *Derecho Positivo*.

Cuanto más se avance en el *estado de la cuestión* o en la contemplación del razonamiento jurídico—en la historia, en la justificación de las *decisiones*, en su *verificación* y praxis—, más cerca estamos de la configuración de razonamiento jurídico como expresión de lo *ius-natural*. El razonamiento jurídico *normativizado* es expresión de lo *previsible*; el razonamiento jurídico *iusnatural* es *previsión*; el primero subraya elementos, categorías *de que se sirve*, mientras que el segundo descubre valores a los que *trata de servir*; aquél incide en la contemplación *hermenéutica* de los preceptos, éste los pone con el condimento y *salsa* de lo *humano-social*.

Ni Derecho Natural ni Positivo tienen rigidez extrema, como diría

RENARD, sino que ambos se «*encuentran*», o *reencuentran*—mejor dicho—al hacer *arista común* con los valores de *que se sirve* y *a que sirve* el razonamiento jurídico. Aunque los iusnaturalistas generalmente y por razón de *método*, *comencemos* hablando de esta arista común, y los iuspositivistas se sitúen más bien en la superficie de las caras; en definitiva, unos y otros terminamos—en líneas generales—por un apuntar a esa *arista común* si la argumentación razonable y lógicoide, se contempla bajo el prisma total de la *Historia*, y de la *Sociedad*, y del *Hombre*—valor—inserto dentro de una u otra.

JESÚS LÓPEZ MEDEL